Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema 45901-2024, iniciados ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol N° C-6755-2021, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por sentencia del trece de julio de dos mil veintitrés, se hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, en favor del acto don Héctor Hernán González González, la suma de $60.000.000.- (sesenta millones de pesos). Aplicando reajuste conforme al IPC, entre la fecha de la sentencia y el mes que preceda al pago, y con intereses desde que el fallo quede ejecutoriado.

Impugnada esa decisión, por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro en la causa Rol 19659- 2023, la confirmó con declaración que rebaja la suma a $15.000.000 (quince millones de pesos), más el reajuste conforme al IPC, que se devengue entre de la fecha en que quede ejecutoriada, hasta la fecha de su pago efectivo. La suma reajustada devengará intereses corrientes para operaciones reajustables los que se contabilizan desde que el deudor sea constituido en mora.

Contra esa sentencia la parte demandante, dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo el que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, los abogados de la parte demandante don Héctor Díaz Maluenda y Felipe González Contreras, dedujeron recurso de casación en la

WUXBCRHHZMX

forma fundado en el artículo 768 N°5, en relación con el artículo 170 N°4 ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil; indican que la sentencia recurrida no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para rebajar el monto de la indemnización decretado en la sentencia de primera instancia.

Señalan que la causal mencionada se configura por cuanto el fallo definitivo de segunda instancia, no explica, de un modo razonable y suficiente, cuáles fueron las consideraciones de hecho y de derecho que tuvo en cuenta para fijar la suma ordenada a pagar al Fisco de Chile, puesto que no expresa por qué no comparte la avaluación de perjuicio del juez de primer grado, dado que reduce ostensiblemente el monto de avaluación de los perjuicios en $45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos), no se expresa bajo qué argumentos y sobre la base de qué prueba consideró reducir tan sustancialmente, los perjuicios avaluados por el juez de primera instancia.

Piden se anule la sentencia impugnada por haber sido dictada con infracción de ley, en los términos en que se ha denunciado y argumentado, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y acto seguido, pero de forma separada, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que confirme la decisión definitiva de primera instancia, elevando el monto indemnizatorio a un *quantum* proporcional a la gravedad del daño que se le ha al autor.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso se advierte, que lo que se les reprocha a los jueces del fondo es haber disminuido la indemnización por el daño

WUXBCRHHZMX

moral padecido por el demandante, sin efectuar las debidas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de apoyo a su decisión judicial.

Con estos argumentos solicitó la invalidación de la sentencia, a fin de que en su reemplazo se resuelva acoger la demanda, determinando el monto indemnizatorio ordenado en la sentencia de primera instancia;

TERCERO: Que, en relación con el vicio de casación formal denunciado, se hace necesario subrayar que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran –*en lo que atañe al presente recurso*- en su numeral 4°, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia;

CUARTO: Que, esta Corte, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 3.390 de 1918, en su artículo 5° transitorio, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920, un Auto Acordado en que regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, dispone el precitado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Refiriéndose al enunciado exigido en el N°4 de este precepto, el Auto Acordado establece que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre los que versa la cuestión que haya de fallarse, con

WUXBCRHHZMX

distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiera discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba rendida –*prosigue el Auto Acordado*- deben las sentencias contener los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente. Prescribe enseguida que, una vez establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera;

QUINTO: Que, la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuada por esta Corte Suprema por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias, no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes

WUXBCRHHZMX

en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial (SCS Rol N° 4835 2017 de 8 de enero de 2017);

SEXTO: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, la fundamentación adecuada de las resoluciones judiciales es parte esencial de la garantía del debido proceso. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es clara en este punto: las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extienden a todo tipo de procedimientos, inclusive civiles, en la medida que determinen o afecten los derechos de las personas (Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Párrafo 28; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros v. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párrafo 124; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 70).

La no observancia de lo anterior constituye una vulneración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros Tratados Internacionales de derechos humanos que consagran y protegen el derecho al debido proceso, y que se encuentran incorporados en nuestro ordenamiento jurídico, por la disposición contenida en el artículo 5º inciso segundo, de la Carta Fundamental de 1980;

SÉPTIMO: Que, útil resulta traer a colación lo expresado por los juristas nacionales, don Mario Mosquera Ruiz y don Cristián Maturana Miquel, en su libro "Los Recursos Procesales", quienes al analizar precisamente la causal del aludido arbitrio han dicho: "*En el mismo sentido, se nos ha señalado que esta causal*

WUXBCRHHZMX

concurre cuando el vicio consiste en la falta de consideraciones mas no en la impropiedad de estas; la circunstancia que las consideraciones sean erradas o deficientes no se sanciona con la nulidad del fallo, puesto que ese vicio se constituye según la ley por la falta de consideraciones de hecho o de derecho, situación que se ha entendido se produce, asimismo, cuando entre sí son contradictorias o se destruyen unas a otras" (MOSQUERA RUIZ, Mario y MATURANA MIQUEL, Cristián: Los Recursos Procesales. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010. P. 250);

OCTAVO: Que, al dictar la sentencia impugnada rebajando el monto de la indemnización de perjuicios apelada, el tribunal señaló que se tuvo en consideración la edad del demandante a la época de su detención y los apremios ilegítimos que padeció; la duración de ellos; el tiempo que estuvo detenido; y los montos judicialmente asignados a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos en causas similares.

NOVENO: Que, lo dicho, no aparece como suficiente para considerar justificada la disminución reclamada. Ello porque se entrega un argumento de mera comparación sin que se exprese cómo los hechos acreditados influyen en la determinación del *quantum* mediante la presunción invocada, ni cómo la comparación en que se pretende mantener un equilibrio en torno a las indemnizaciones de perjuicios otorgadas en otros casos similares funciona, puesto que, en concreto, no se detalla ningún proceso con el que se pueda hacer ese contraste, de manera que, en realidad, los magistrados de alzada no entregaron una justificación que avale su decisión. Tan solo se ponderan los mismos aspectos que el tribunal de primer grado ya sopeso y se aminora la cuantía sin un

WUXBCRHHZMX

razonamiento cierto ni real; por consiguiente, ha de entenderse que el fallo se encuentra incurso del vicio de casación del numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, irregularidad que presenta evidente influencia en lo dispositivo de la sentencia, pues, en rigor, ha impedido la resolución del asunto como en Derecho corresponde, debiendo por ello invalidar la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzada, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

II. EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

DÉCIMO: Que, conjuntamente, la recurrente, dedujo un recurso de casación en el fondo en contra de la misma sentencia de segundo grado, pero acogido a su respecto el arbitrio de invalidación formal, se ejercerá lo señalado en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, el cual mandata, en su inciso segundo que: “Si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo”; de manera que el arbitrio de nulidad de fondo se tendrá por no presentado.

Y, de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 766, 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma, deducido por los abogados Héctor Díaz Maluenda y Felipe González Contreras, en representación de la parte demandante don Hector Hernán González González, por lo que se anula la sentencia recurrida de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en estos autos por la 5° Sala de Corte de Apelaciones de Santiago, en la

WUXBCRHHZMX

causa Rol 19659-2023, por lo que se procederá a dictar, acto continuo y sin nueva vista, la sentencia que corresponda conforme a derecho.

II. Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el mismo recurrente, conforme lo permite el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Regístrese.

Rol N°45.901-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 15:03:05

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 15:03:06

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 15:03:06

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/07/2026 15:03:07

WUXBCRHHZMX

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WUXBCRHHZMX

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, y lo ordenado por la decisión precedente, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, es de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo mandata la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

SEGUNDO: Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta

XCXXCREZXNX

particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado;

TERCERO: Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, cuya determinación concierne a la prudencia del tribunal, y no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que le provocaron al actor su detención y sometimientos a torturas y apremios ilegítimos;

CUARTO: Que, en el mismo sentido, es preciso argumentar que la indemnización de perjuicios por daño moral no puede fijarse recurriendo únicamente a la prudencia de los juzgadores, los que deben observar la realidad de cada caso en particular y los montos que, en casos similares, se han otorgado, para así tender a un trato igualitario entre las víctimas que recurren ante los

XCXXCREZXNX

órganos jurisdiccionales y a los baremos obtenidos del estudio de la jurisprudencia existente sobre la materia;

QUINTO: Que, el que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, deba necesariamente realizarse prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no conlleva que esa avaluación sea arbitraria y antojadiza para el órgano jurisdiccional, sino que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela y moderación, lo que por cierto le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, pero que no implica en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a arribar a esa conclusión;

SEXTO: Que, sobre la materia el artículo 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, establece: *“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada. (…) 4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. (…)”. En tanto, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: “Cuando decida que hubo violación*

XCXXCREZXNX

de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (…)";

SÉPTIMO: Que, apreciando las probanzas rendidas, quedo acreditado que:

a) El demandante, vivía en ciudad de La Serena, era funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero.
b) Fue detenido el 17 de abril de 1974.
c) A la fecha de su detención tenía 39 años.
d) Fue interrogado y torturado, por agentes del Estado.
e) Estuvo privado de libertad en la Penitenciaría en La Serena, entre el 22 de abril al 6 de mayo de 1974.
f) Como secuela de la detención y torturas, indica que usa audífono y padece de hipoacusia severa.
g) Con fecha 09 de septiembre de 1974, fue desvinculado del Servicio Agrícola y Ganadero.
h) Que fue reconocido como víctima de la Comisión Valech, bajo el N°10.582.

OCTAVO: Que, conforme lo padecido por l demandante a manos de agentes del Estado, en los términos ya establecidos, debe considerarse la dinámica de su detención, su edad a la época de los hechos, la extensión de su detención y los detrimentos sufridos en aquélla, los que han sido reconocidos por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se le ha dado el carácter de víctima en documentos oficiales. Así también, debe

XCXXCREZXNX

ponderarse con otros casos similares conocidos por esta Corte, particularmente en las causas Roles 223127-2023 y 171801-2022, llevan a entender que el monto condigno con los padecimientos referidos, debe ser cuantificado en la suma de $60.000.000 (sesenta millones de pesos)

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 6, 38 y 19 numerales 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

I.- Se confirma la sentencia apelada de trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Rol N° C-6755-2021 del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, con declaración que se cuantifica el monto de la indemnización ordenada por daño moral en la suma de $60.000.000 (sesenta millones de pesos), a don Héctor Hernán González González.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Rol N°45.901-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

XCXXCREZXNX

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 15:03:08

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 15:03:08

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 31/07/2026 15:03:09

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 31/07/2026 15:03:09

XCXXCREZXNX

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCXXCREZXNX